



Hoy 4 de mayo de 2010 entra en vigor la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Con esta nueva legislación se ha pretendido llevar a cabo una reforma de las leyes procesales que posibilite, normativamente, la implantación de la nueva Oficina Judicial.

Sin embargo hay varios artículos que han suscitado muchas dudas en cuanto a quien es el encargado de acometer las funciones que la LOPJ no despeja.

En primer lugar, el artículo 453 de la LOPJ se ha modificado añadiéndose a su redactado lo siguiente: *“las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Secretario Judicial”*.

Ante esta nueva posibilidad es necesario recordar varios aspectos:

- Que el Secretario Judicial ostenta “con exclusividad y plenitud el ejercicio de la fe pública judicial”(artículo 453 LOPJ), por lo tanto él es el único competente para dar fe pública judicial de lo acaecido en el acto de la vista
- El nuevo redactado del artículo 145 de la LEC establece que es competencia del Secretario Judicial “dejar constancia fehaciente de la realización de actos procesales....mediante las oportunas actas y diligencias cualquiera que sea el soporte que se utilice”
- Así mismo el artículo 146 de la LEC estipula que “cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Secretario Judicial garantizará la autenticidad de los grabado o reproducido” añadiendo que “si los mecanismos.... no se pudiesen utilizar el Secretario deberá consignar en el acta...”
- Por último indicar que la propia LOPJ en su artículo 452.1 establece que “las funciones de los secretarios judiciales no serán objeto de delegación ni de habilitación”, por tanto el Secretario no puede delegar en el Gestor, Tramitador o Auxilio funciones que son de su competencia.

Por lo tanto, y a pesar de que el artículo 147 de la LEC establece que “la celebración del acto no requerirá la presencia del Secretario” consideramos que es competencia exclusiva del Secretario (indelegable en otro funcionario) la manipulación del soporte tecnológico o de grabación, así como la introducción de los datos y el redactado sucinto del acta manuscrita cuando éste sea necesario.

En segundo lugar, el 152 de la LEC establece que “los actos de comunicación se ejecutarán por: 1. los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y 2. El procurador de la parte que así lo solicita, a su costa”.

A pesar de ello la disposición transitoria 15ª de la reforma de la LOPJ, prevé que no habrá modificación de funciones hasta que finalice el proceso de implantación, que no se ha llevado a cabo a día de hoy y el artículo 476 de la LOPJ que regula las funciones del Cuerpo de Gestión expone que es competencia de éstos “Documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera.....”, y el último punto del mismo artículo, se prevé la realización de otras funciones análogas, por lo que resultaría del todo factible la continuidad en el funcionamiento que hasta la fecha se llevaba a cabo en los Servicios de Comunicación Civil, para un mejor funcionamiento del mismo y no perjudicar a los compañeros de los cuerpos de auxilio, gestión o en general a los ciudadanos afectados por el funcionamiento de los mismos.

En este sentido continuaremos intentando solucionar este problema quedando a la disposición de los afectados para posibles propuestas de actuaciones concretas y por nuestra parte insistimos en todos los ámbitos posibles para que se solucione esta situación generada.

Barcelona, a 4 de mayo de 2010.